Rawson, 15 de diciembre de 2021.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "C., R. A. y otros c/ C. de S. P., C. y V. R. L. s/ Amparo" (Expte. 457/2021)» (**Expte. 25496-2021).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte demandada interpuso recurso de queja a hojas 21/33 vta., contra la SI N° 60/2021 (hojas 18/20) de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que denegó por inadmisible su casación deducida contra la SD N° 26/2021 (hojas 4/6) del mismo Tribunal, confirmatoria de la sentencia de grado.----------

------ Estructuró su presentación en cuatro apartados. En los dos primeros refirió al objeto y a la reseña de la causa. En el tercero introdujo la fundamentación de la queja.----------

------ Comenzó su tarea señalando que este Cuerpo como la anterior integración recurre a clichés que se copian y pegan; y que es un grave error y desconocimiento de la cámara declarar la "inadmisibilidad formal" del recurso de casación cuando no existe otra clase de inadmisibilidad que la formal, por lo cual la reiteración es una tautología inaceptable en un tribunal.----------

------ Expresó -en orden a la causal de quebrantamiento de formas desestimada- que en el escrito de casación señaló con claridad que la forma violentada fue la diferencia en los votos entre ambos jueces, aunque coincidieran en el resultado y que declarada la nulidad de la sentencia se debía reenviar la causa según lo dispone el art. 290 parte final del rito. Remarcó, que en este sentido, la cámara falsea la lectura para producir el rechazo basado en la propia ignorancia de los firmantes (*sic*). Por otra parte, reafirmó que la violación de las formas conforme lo disponen los arts. 8 de la Ley V-17, 274 del CPCC y 169 de la CP es clara, flagrante y palmaria pues los dos votos contienen fundamentos totalmente distintos aún cuando el fallo tenga un final idéntico. Dijo que en su recurso citó

jurisprudencia (incluso fallos de la CSJN) y doctrina que así lo rebelan y demuestran, y que dejó sentado que la cuestión debe analizarse jurídicamente y no en razón de las personas intervinientes. ----------

------ En lo que se refiere a la segunda causal casatoria desestimada, la quejosa afirmó que demostró la arbitrariead con los fundamentos puramente dogmáticos en que se basó el fallo recurrido. Calificó de caprichoso el accionar de los votantes, sobre todo el primero de ellos, por poner de manifiesto que lo desierto no es, precisamente, el escrito de agravio en el que fundamentó su voto, no obstante la falta de andamiaje jurídico de la jueza de primera instancia que resolvió en base a un capricho o sugerencia de un sastre y, por fundar -básicamente- su resolución en un principio genérico que llamó "democratización". Reflexionó que es importante y doctrinariamente trascedente que los jueces aprendan en qué consiste el principio procesal de no exigibilidad de otra conducta, para que se pueda entender que los estatutos contemplan el cierre de recepción de listas a las 21 y eso fue calificado como un no agravio por la cámara (*sic).* Agregó que adujo con claridad que el amparista basó la demanda en su propia torpeza, consintiendo el cargo puesto en su escrito, lo que no mereció el más mínimo análisis por parte de los jueces.

------ Por último, advirtió que la sentencia de la cámara le ocasiona perjuicios irreparables tales como: 1) inseguridad jurídica: aquí se preguntó, cuál es el límite razonable de presentación de una lista para elección de una cooperativa? dos minutos más tarde o acaso media hora o dos horas o un día?, todo ello aseveró-por la democratización; 2) se omite toda referencia a los estatutos y reglamentación vigente en la cooperativa; 3) prescindió de la falta de presentación de duplicados y avales suficientes al momento de entrega de escrito con lista; 4) interpretó incorrectamente el art. 7 del Reglamento afirmando no solo que la lista Celeste tenía 48 horas para subsanar faltantes y deficiencias, sino que además; 5) sostuvo que ello fue subsanado, y aquí -dijo- cabe preguntarse si el tribunal controló el cumplimiento de los requisitos para ser consejeros; 6) desconoció que quién reglamentariamente debía colocar el cargo de ingreso era el Secretario por disposición del Estatuto y el Reglamento;

y 7) tal desconocimiento surge de su afirmación que puede colocar la hora que desee, y que actuó como veedor el propio Subsecretario del área. ----------

------ Para concluir el punto, enfatizó que todas las falencias enunciadas en la que incurrió la cámara fue por su capricho, falta de objetividad y sobre todo, por su afán de uso personal de la sentencia (*sic).*----------

------ Al final, en el último apartado de la queja, formuló el petitorio de rigor.-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras).----------

------ Los requisitos para su admisibilidad están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del acuerdo).----------

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de las exigencias formales. La recurrente cumplió con los recaudos de interposición

de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), no así con lo concerniente a la cantidad de páginas, pues excedió el límite impuesto por la regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh. ----------

------ En efecto, el escrito recursivo consta de veintitrés (23) páginas, en tanto la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una (Acuerdo 3821/09, Regla Nº 4).----------

------ Cabe decir que, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo y como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, SI Nº 273/2021, entre otras). Pero en este caso el exceso es tan desproporcionado -duplica el límite- que permitir que la quejosa pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias.----------

------ Esta limitante no puede considerarse un valladar inexpugnable. En palabras de la Corte Suprema, la arbitrariedad debe resultar de manera visible, de forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible y cuando eso ocurre, las diez páginas permitidas para la queja alcanzan y sobran para hacerla manifiesta.----------

------ En este entendimiento, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, fuente normativa de nuestro acuerdo reglamentario, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés*: Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido, Quintana, Macarena: *Recurso de queja*. Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).------

------ A ello debe sumarse que el artículo 11 del citado acuerdo expresamente estatuye que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso, puesto que la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, SI N° 58 y 72/SRE/2013, SI N° 41/SRE/2014, SI Nº 106/SRE/2017 y SI Nº 205/21, entre otras).----------

------ **III.** No obstante lo señalado, este Tribunal como juez del recurso y a fin de dar una respuesta jurisdiccional más amplia, se continuará con el análisis de su presentación, aunque debe anticiparse que no tendrá acogida por otras falencias que se agregan a la ya mencionada. ----------

------ A partir de la lectura del escrito recursivo se advierte que no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6° del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Para ello, el impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Ahora bien, la sentencia en crisis que denegó el recurso de casación se fundó -básicamente- en los siguientes argumentos: **a) quebrantamiento de formas: 1)** consideró que la demandada solo apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio que debió seguir para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo; **2)** la simple lectura de la sentencia demuestra que no se da la pretendida discordancia entre los votos; **3)** la recurrente efectuó una interpretación parcial y crítica subjetiva de los fundamentos que no le favorecen; **4)** de la lectura objetiva y completa del fallo surge que los argumentos dirimentes de ambos votantes ha sido como se expresa en la sentencia, la participación democrática de los socios que hace a la esencia del modelo cooperativo de actividad empresarial;

coincidiendo además, que en la estructura y funcionamiento de las cooperativas, la participación democrática deber ser la regla y la norma de comportamiento; **5)** ambos votos son coincidentes, sin perjuicio de la extensión de los votos; e incluso en resaltar la contundencia de la fundamentación de la sentencia de primera instancia, por lo cual el aludido voto contradictorio no existe más que en la opinión subjetivista del casacionista; **6)** ambos votantes coincidieron en el rechazo de la apelación por falta de una crítica concreta frente a la sentencia de grado que propone una solución que garantiza la participación democrática en el caso concreto; **b) Arbitriariadad**: **7)** el recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbirariedad, solo expone una opinión disímil con el criterio adoptado; **8)** la simple disconformidad, no alcanza para configurar la causal sino que en el decisiorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual en el caso, no sucedió; **9)** la crítica efectuado por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógica jurídica de la sentencia, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la alzada para decidir; **10)** en este marco, resultan insuficientes para acreditar la arbitrariedad alegada, los argumentos que desarralla el recurso, por no alcanzar a destruir las razones que brindó la cámara; ni la denuncia reiterada de dogmatismo por estar disvinculada de las constancias de la causa; y **11)** el contenido del recurso muestra una mera posición discordante con la postura de la cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; lo que es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------

------ **III.1.-** Frente a cada uno de estos argumentos, la tarea crítica desplegada por la quejosa fue deficitaria. ----------

------ Comenzó su ataque criticando el estilo en que se redactan las sentencias, acusando cierto abuso de frases hechas y clichés para denegar el recurso. Luego, en el escueto e impreciso embate que construyó contra el decisorio

recurrido intentó demostrar que, en casación, acreditó las dos causales que invocó.----------

------ Para ello, en lo que respecta a su alzamiento contra la desestimación del recurso por quebrantamiento de formas sólo se dedicó a enrostrar a la cámara por su actual composición- falta de conocimiento en la materia; a punto de señalarle no haber hecho -en su vida- algún recurso de esta naturaleza y que debieron acudir a un tratado para saber de qué se trata (h. 32, ap. III, 2 párrafo). Luego, en los renglones siguientes, se limitó a insistir que cumplimentó los recaudos que impone el código de rito; y que en la casación citó jurisprudencia y doctrina de aplicación; y transcribió las normas violadas.----------

------ Ello pone en evidencia, sin esfuerzo alguno, que en este tramo de la crítica, la quejosa no se hace cargo de ninguno de los argumentos que la cámara expuso en el control de preliminar de admisibilidad de la casación (h. 19, ap. IV. a); y que en detalle se enunciaron en el ap. III, 3er párrafo de la presente; los que permanecen incólumes. En verdad, este no es el modo de demostrar el desvío o el error en el razonamiento seguido por los jueces que los condujo a la supuesta emisión de votos dispares. ----------

------ De igual manera, confrontados los argumentos desestimatorios de la casación por arbitriedad con el contenido del recurso en análisis, se puede constatar, que la quejosa tampoco formula embate idóneo a cada uno de sus fundamentos, y sella la suerte adversa de la queja. En rigor, de manera impropia, reitera que acreditó la mentada casual y que hizo eje sobre todo en el primer voto; reedita algún argumento casatorio como que los jueces deben aprender en qué consiste el principio procesal de la no exigibilidad de otra conducta y recuerda que adujo con claridad que el amparista basó su demanda en su propia torpeza sin haber merecido el más mínimo análisis el cargo que se puso en su escrito. En igual línea, resulta impromponible, el mero enunciado de perjuicios irreparables que la sentencia definitiva de la cámara le habría ocasionado a su parte.----------

------ La tarea técnica a la que se acudió contravie las exigencias que en materia recursiva exige el rito, conforme a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con los 268 del CPCC; su doctrina y las reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09. En verdad, no logra demostrar cómo en el recurso de casación puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin indicar cómo patentizó el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

------ **III.2**.- En definitiva, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. Ello, sumado a las faltas señaladas y los errores en la técnica recursiva empleada que expresamente veda la reiteración como la remisión a los argumentos llevados a las instancias anteriores, devienen en el rechazo del recurso interpuesto.----------

------ **IV.-** Finalmente, el señalamiento que efectúa la recurrente acerca de que las razones por las que se desestimó su casación serían dogmáticas y basadas en el desconocimiento de la materia, no se condice con el análisis que la alzada efectuó de su recurso que patentiza que la pérdida de la vía extraordinaria intentada es resorte exclusivo de la quejosa. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja (hojas 21/33 vta.), interpuesto por la parte demandada, **C. S. P. y V. R. L.**, sin regular honorarios.-

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.----------
Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 15/12/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.